-----Trelew, de septiembre de 2020.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “L., O. M. y Otros c/ A. S.A.I.C. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 107 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 138 – Año 2019) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por los Dres. P. D. S. y D. A. E. P., en representación de la parte actora a fs. 417 y el por el Dr. R. O. C., en representación la parte demandada a fs. 419 contra la sentencia interlocutoria Nro. 37/2020 obrante a fs. 411/412vta. concedidos a fs. 422, segundo y cuarto párrafo, respectivamente y fundados en la misma foja de interposición el deducido por la parte actora y a fs. 423/425 el impetrado por la demandada. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 411/412vta. el magistrado de grado dictó la sentencia interlocutoria Nro. 37/2020 por la que revocó por contrario imperio la providencia de fs. 387/vta. dictada el 18/03/20 y dispuso que se haga íntegro el pago de las cuotas correspondientes al mes de enero de 2020 (quinta cuota) de acuerdo a lo que surge de los considerandos como las subsiguientes cuotas. Asimismo, ordenó a la demandada integrar las sumas faltantes para efectuar las transferencias respectivas. Por último, impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello señaló que durante el transcurso de la negociación tuvo en miras el acuerdo paritario con vigencia desde el 1° de junio de 2019 al 31 de mayo de 2020, que dispuso tres incrementos salariales, dos con incidencia en los pagos que comenzarían a efectuarse en autos: el primero a partir del mes del 01/10/19 (5 %) y el último a partir del 01/01/20 (19 %) y que la demandada con posterioridad a la homologación del referido convenio de partes, alega que el 11/10/19 se dictó el Acta Acuerdo complementaria de su antecesora, que modificó el último tramo de las nuevas escalas de salarios básicos pactadas en el Punto II del Acta de fecha 11 de junio de 2019 (19 %), posponiéndolo a partir del 1° de mayo de 2020. Indica que el Acuerdo Paritario del mes de Junio de 2019 se encontraba vigente al momento de efectuar la negociación y efectivamente fue el que se tuvo en miras, pues bien es evidente que renunciaron los coactores a los réditos que producían las sumas de capital sujetándose a la letra del referido acuerdo y que finalmente homologó teniendo en consideración el acta acuerdo del mes de Junio de 2019 vigente a ese momento. Agrega que ese ha sido el “piso” a partir del cual las partes pactaron los intereses de las cuotas venideras, razón por la cual, de no respetarse esos porcentajes iniciales fijados en el Acta Acuerdo del mes de junio de 2019, ser iría en desmedro de los créditos alimentarios de los coactores, al modificar

un mejor derecho adquirido oportunamente lo que estaría en contradicción con el "principio de progresividad".----------

-----II) Que a fs. 417 los Dres. P. D. S. y D. A. E. P., en representación de la parte actora apelan la resolución dictada en cuando impone las costas en el orden causado. Explica que la documental estuvo a disposición en autos y que la demandada fue quien invocó un proyecto de renegociación carente de homologación o aprobación alguna por la autoridad de aplicación laboral administrativa. Señala que al condenar por su orden sólo libera a quien con su intención indujo a error y con la oportuna revocatoria resultó vencido. Expresa que no hay vencimiento mutuo para tomar otra decisión ni argumentos para que los actores sean vencidos.----------

-----III) Que a fs. 419 el Dr. R. O. C., en representación de la demandada A. S.A.I.C. apela la sentencia dictada y expresa agravios a fs. 423/425. Explica que el a quo realiza una interpretación equivocada del acuerdo conciliatorio celebrado en autos modificándolo por interpretación de la sentencia dictada. Refiere que el juez resuelve que a partir del 01/01/20 se debe aplicar una escala salarial que por acuerdo paritario no se usó a partir de dicho momento, sino que se difirió su aplicación a partir del 01/05/20. Agrega que las partes convinieron respecto de este tema lo que se desprende de la sentencia homologatoria al señalar que, no habiéndose computado ni agregado interés alguno a las sumas computadas, acuerdan que las cuotas mensuales convenidas y los honorarios se ajustaran en igual proporción a los próximos aumentos remunerativos convencionales homologados de cada uno de los trabajadores sea por el C.C.T. de S.E.T.I.A. o A.O.T., según el caso. Explica que al momento de suscribirse el acuerdo conciliatorio se encontraba en proceso de aplicación y ejecución un acuerdo convencional celebrado el día 11/06/19 entre la Federación de I. T.es de la República Argentina y la A. O. T., donde pactaron la escala de salarios básicos vigente a partir del 01/06/19, del 01/08/19, del 01/10/19 y del 01/01/20 en consonancia con lo previsto en el Anexo I del acuerdo. Señala que la escala de bonificación por antigüedad varía a partir del 01/06/19, a partir del 01/08/19 del 01/10/19 y del 01/01/20 según se indica en el anexo II. Agrega que se estableció una asignación extraordinaria por única vez que se abonará en la forma en que establece el anexo III. Explica que el acuerdo fue homologado por ante la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación mediante resolución dictada en el Expte. Nro. 54621426/2019 y que con fecha 08/10/19 se suscribió un nuevo acuerdo paritario donde se pactó que se extendía el periodo enero a abril del 2020 la asignación extraordinaria por única vez pactada en el punto V del acta de fecha 11/06/19; que se mantenían las escalas vigentes desde el 01/10/19 y que

las escalas pactadas en el punto II del acta de fecha 11/06/19 para el mes de enero de 2020 se aplicarán a partir de mayo de 2020. Señala que el magistrado por vía de interpretación modifica la sentencia homologatoria dictada en este proceso. Expresa que el sentenciante apalanca su fallo compartiendo lo expuesto por la parte actora en cuanto a que a la firma del acuerdo de autos estaba vigente el celebrado entre F.I.T.A. y A.O.T. en junio de 2019. Agrega que dicho acuerdo en ningún momento perdió vigencia y que en el mes de octubre de 2019 se lo reafirmó y se pactó el diferimiento de la escala salarial aplicable a partir del primero de enero del 2020 para el primero de mayo de 2020. Señala que el juez de grado tergiversa la sentencia homologatoria ya que en ninguno de los dos actos procesales surge renuncia de los derechos de los accionantes. Indica que ambas partes manifestaron que no se aplican intereses y que en virtud de ello se pacta que las cuotas merecerán el aumento salarial de paritarias. Da cuenta que elípticamente el sentenciante pretende la aplicación de intereses disfrazados en la escala salarial postergada y resuelve que debe ajustar las cuotas a partir de enero de 2020. Expresa que en definitiva solicita que se debe continuar hasta el mes de mayo 2020 con el pago de las cuotas acordadas con el uso de la escala salarial convenida a partir del mes de octubre de 2019 y que a partir del mes de enero no hubo aumento de salarios.----------

----IV) Que a fs. 46/48 obra el acuerdo arribado entre los accionantes y la demandada A. S.A.I.C. por el cual esta última abonará a los trabajadores por todo concepto y pago final, sin reconocer hechos ni derecho alguno las sumas indicadas en el Anexo I que luce a fs. 45. ----------

---En el citado acuerdo manifiestan expresamente que "No habiéndose computado ni agregado interés alguno a las sumas computadas, las cuotas mensuales convenidas y honorarios se ajustarán en igual proporción a los próximos aumentos remunerativos convencionales homologados de cada uno de los trabajadores ya sea C.C.T. de S.E.T.I.A. o A.O.T. según el caso".----------

----Que a fs. 218/219vta. el magistrado de grado procedió a homologar el acuerdo celebrado entre los actores mediante sentencia interlocutoria Nro. 237/2019, la que se encuentra firme y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. ----------

-Que a fs. 377/384 el Dr. R. O. C., letrado apoderado de la parte demandada acompaña copia de los acuerdos paritarios celebrados entre la Federación de I.s T.es de la República Argentina con la A. O. T. (A.O.T.) y el S. de E. D. L. I. T. y A. (S.E.T.I.A.). ----Que a fs. 398 la secretaria de refuerzo del juzgado informa que habiendo ingresado al área "Gremiales" del sitio web <http://setia.org.ar>, surge que del archivo titulado

“Homologación Acta Acuerdo Complementaria del 01/10/19 al 31/05/20” cuya copia adjunta a fs. 396/vta., que el acta agregada a fs. 377/384 por la demandada -ingresado bajo Expte. 2019-93556452- ha sido homologada mediante resolución Nro. 2019-2457 de fecha 19/11/19 por la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Producción y Trabajo - Poder Ejecutivo Nacional.----------

-----Así entonces, no caben dudas que le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que se difirió la aplicación que primigeniamente había sido dispuesto para el mes de enero de 2020 por acuerdo paritario del 08/10/19 (ver fs. 380/384) y del 11/10/19 (ver fs. 377/379vta.) las nuevas escalas de salarios básicos correspondientes al CCT Nro. 123/90 al que arribaron el 11/06/19 y Acta aclaratoria del 26/06/19 las que tendrán vigencia hasta el 30/04/20, lo propio ocurrió con el CCT Nro. 500/07. ----------

----Yerra el juez cuando dice, respecto del acuerdo homologado y pasado en autoridad de cosa juzgada, que: “Es que ese ha sido el “piso” a partir del cual las partes pactaron los intereses de las cuotas venideras”, (ver fs. 412, 1er. párrafo) cuando en realidad las partes no pactaron intereses. ----------

---El propio magistrado en la misma resolución al transcribir párrafos del acuerdo homologado, debió haberse percatado de ello, pues claramente las partes manifiestan que no pactan intereses y que las sumas acordadas se ajustarán en la misma proporción a los próximos aumentos remunerativos convencionales homologados, concretamente acuerdan que: “No habiéndose computado ni agregado interés alguno a las sumas computadas, las cuotas mensuales convenidas y honorarios se ajustarán en igual proporción a los próximos aumentos remunerativos Convencionales homologados de cada uno de los Trabajadores ya sea C.C.T. de S.E.T.I.A. o A.O.T., según su caso” (ver fs. 411vta. 2do. párrafo in fine). ----------

En virtud de ello, corresponde revocar la sentencia interlocutoria Nro. 37/2020 obrante a fs. 411/412vta. en cuanto fuera materia de agravios. ----------

---V) Sentado ello y atento que prosperaron los agravios de la demandada apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.). ----------

----VI) En atención a ello, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 417, respecto de la imposición de costas en la instancia de grado, a tenor de lo dispuesto precedentemente, ha devenido abstracto.----------

----VII) En consecuencia, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, se imponen en el orden causado pese al resultado del pleito en el entendimiento que los actores pudieron considerarse con un mejor derecho

a peticionar la mejora de las cuotas acordadas en virtud de los aumentos salariales dispuestos por Convenio Colectivo de Trabajo que luego fueron postergados por otro acuerdo que fuera homologado por la autoridad de aplicación (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo se regulan honorarios por la actuación que les cupo en la instancia de grado para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido, al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 10 Jus y a los Dres. P. D. S. y D. A. E. P., letrados apoderado de los actores, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----

----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al letrado apoderado de la parte demandada Dr. R. O. C., letrado apoderado de la demandada, se regula en la suma equivalente a 10 Jus y los de los Dres. P. D. S. y D. A. E. P., letrados apoderados de los actores, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).-------

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 37/2020 de fs. 411/412vta. en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II) DECLARAR abstracto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 417 dado lo razonado en el considerando respectivo. ----------

-----III) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----IV) IMPONER las costas de ambas instancias en el orden causado dado lo razonado en el considerando respectivo (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----V) REGULAR los honorarios por la labor en primera instancia a los Dres. P. D. S. y D. A. E. P., letrados apoderado de los actores, en forma conjunta, en la suma equivalente a 8 Jus y los del Dr. R. O. C., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente a 10 Jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----VI) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia del Dr. R. O. C.,

letrado apoderado de la demandada, se regula en la suma equivalente a 10 Jus y los de los Dres. P. D. S. y D. A. E. P., letrados apoderados de los actores, en forma conjunta en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL A. VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA